

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO	ESPECIAL NRO. 011
Denunciante	Marly Manuela Montoya Gómez
Denunciado	Jhon Stiven Cañola Jaramillo
Radicado	Nro. 05-001-99-10-004-2021-31138-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 457 de 2023
Temas y Subtemas	SOLICITUD DE PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Decisión	Resuelve Apelación, confirma parcialmente y modifica decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el señor JHON STIVEN CAÑOLA, frente a las medidas de protección que le impusiera la Comisaría de Familia Cuatro –Campo Valdés -, por actos de Violencia Intrafamiliar.

LOS HECHOS:

Por denuncia que hiciera la señora MARLY MANUELA MONTOYA GÓMEZ, el día 19 de agosto de 2019, se dio inicio a la presente Solicitud de Protección contra actos de violencia intrafamiliar. En su jurada, manifiesta la señora MONTOYA GÓMEZ que fue víctima de violencia física por parte de su ex compañero JHON STIVEN CAÑOLA, quien el día 24 de julio de 2021... se metió a su vivienda y ante los reclamos de ella, para que saliera, la tiró a la cama, la golpeó en la cara, le dio patadas y la cogió del cuello. Como ella logró soltarse y salir de la casa, él le sacó el televisor y un dinero que tenía para sus gastos, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía. Por las agresiones físicas, recibió 14 días de incapacidad. Agrega la denunciante que estos hechos se vienen dando desde que decidió

separarse, hace 3 años, que, aunque lo tiene bloqueado en redes sociales y cambió de residencia, no la deja en paz y la llama de otros teléfonos, considera que hasta la puede matar.

Con soporte en esta denuncia, la Comisaría de Familia Comuna Cuatro -El Bosque-, mediante auto 364 de fecha 19 de agosto de 2021, impulsó el trámite por Violencia Intrafamiliar instaurado, y en el auto de apertura, decretó medidas provisionales de protección, entre ellas la conminación para que el denunciado se abstuviera de continuar ejecutando este tipo de actos, la prohibición de que éste retirara la menor de edad JHOSELYN del lado de su madre, sin su consentimiento, asignando la custodia de la niña a la madre, prohibición de visitas del padre a su descendiente, a quien también se le ordenó alejamiento de la madre, con prohibición de ingreso a cualquier lugar donde ella se encuentre, entre otras. Además, dispuso notificar al demandado en forma personal o mediante aviso del auto admisorio, y de la citación para audiencia de descargos, de pruebas y fallo fijada para el día 25 de octubre de 2021.

El demandado fue notificado mediante correo electrónico, el 05 de octubre de 2021.

En audiencia de fallo, llevada a cabo en la fecha antes indicada, el señor JHON STIVEN CAÑOLA JARAMILLO rindió sus descargos, argumentando que ha sido la denunciante quien lo busca cuando se deja con sus exparejas, razón por la cual él le brinda su apoyo, consistente en el pago de arriendo y suministro de alimentación. Situación que lo ha hecho endeudarse; se queja porque la dama ingresa otros hombres a la residencia, porque deja a su hija común JHOSELYN, a cargo de terceras personas y durante varios días. Confiesa los hechos de violencia, reconociendo que es la tercera vez que se presentan este tipo de actos, la primera de ellas en el municipio de Bello, por los mismos hechos de relacionarse con otros varones, y aduce que sacó el televisor, como compensación de todo el dinero que ha gastado en ella. Afirmo que aporta para el sostenimiento de su hija JHOSELYN, la suma de \$200.000,00 y que también le aporta algo, cada que se encuentra con la quejosa. Finalmente, advierte que fue objeto de amenazas de muerte, a través de un audio enviado a su madre, por parte de "los mandos del barrio, en caso de no volver el televisor, y lanza cargos en contra de la dama por las presuntas amenazas. Propone un régimen de visitas para su descendiente y ofrece la misma cuota alimentaria que dice

le viene suministrando. Dijo desempeñarse como conductor de un vehículo de propiedad de su progenitora, en forma independiente.

Por su parte, la señora MARLY MANUELA MONTOYA se ratifica en los hechos de su denuncia, advirtiendo que, si bien no se han presentado nuevas agresiones, el señor JHON ESTIBEN no ha cesado en su persecución a través de llamadas telefónicas y mensajes. En lo referente a las presuntas amenazas denunciadas por él reconoce que sí existió un audio remitido desde su celular, al teléfono de la madre de éste, el cual fue enviado por un muchacho que “apareció en la calle”, donde decía que apareciera con el televisor, pero niega que se hubieren proferido amenazas de muerte contra él. Se muestra de acuerdo con que se consolide un régimen de visitas respecto de su hija, y con la cuota alimentaria fijada en forma provisional.

Finalmente, afirmaron las partes que lo ideal era el alejamiento total de ambos y el cese de la persecución u hostigamiento del varón hacia la dama, esta última, quien se mostró dispuesta a respetar los derechos que tiene frente a su hija, pero exige que cumpla con sus responsabilidades.

Luego de escuchar en descargos a ambas partes y de referirse a las pruebas obrantes en el expediente, mediante Resolución Nro. 506 de octubre 25 de 2021, la funcionaria administrativa declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora MARLY MANUELA MONTOYA GÓMEZ, en contra del señor JHON ESTIBEN CAÑOLA JARAMILLO; declaró no probados los cargos formulados por este frente a la dama, por las presuntas amenazas de que fue objeto, decisión que soporta en que, con la prueba arrojada, no se logra concluir que efectivamente el varón haya recibido amenazas, porque aunque ella acepta que desde su celular fue enviado un audio a la madre del denunciado, éste no fue remitido directamente a él, audio que tampoco reposa en el expediente, por lo que no es claro que la denunciado haya ejercido violencia en su contra. Ratificó la servidora pública las medidas tomadas en forma provisional y aunque dice que ratifica la cuota alimentaria fijada por valor de \$300.000, realmente la incrementó al hacerla extensiva al 50% de los gastos de educación, 50% de los gastos de salud no cubiertos por el POS y dos mudas de ropa anuales, cada una por valor de \$120.000. Reglamentó las visitas que podría hacer el padre a su hija, a quien confirmó la orden de realizar curso o terapia para hombres

agresores y advirtió de las sanciones a que se haría acreedor en caso de incumplir estas medidas. Mientras la dama se mostró conforme con la decisión, el denunciado manifestó su desacuerdo, argumentando que su excompañera miente y que el audio que contiene las presuntas amenazas sí existe, y él era quien le pagaba arriendo y le daba mercado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El art.15 de la Carta establece que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”. No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo meramente público, se extiende además al espacio privado, como lo ordena el art. 3 de la Ley 294 de 1996, según el cual “...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles (ancianos, menores, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad. La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira ésta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Precisamente con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se desarrolla el art. 42 de la Constitución, pues el fin que busco el legislador no fue otro que erradicar la violencia intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, evitando en lo posible la respuesta violenta.

Dentro de las vías judiciales, la ley 294 de 1996 contempla en su título II las Medidas de protección, arts. 4 a 18, modificados en su orden por los arts. 1° a 12 de la ley 575 de 2000, de competencia del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, Juez de Paz o Conciliador en Equidad, cuyas medidas a imponer son las previstas en el art. 2° de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 5° de la Ley 294 de 1996, y en el título V, arts. 22 a 26 consagra los delitos contra la armonía y la unidad de la familia (art. 25 declarado inexecutable por la sentencia C-285/97) de competencia de los Fiscales Locales, sin que la competencia de unos excluya la competencia de los otros, como se desprende del mismo texto legal.

En otras palabras, son diferentes los medios dispuestos para una y otra competencia, aun cuando el propósito sea el mismo: erradicar la violencia; luego no se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.N), ni menos contra el principio rector de prohibición de doble incriminación (Ley 599 de 2000, art. 8°).

Abordando la actuación cumplida por la Comisaría de Familia Cuatro -El Bosque-, ha de concluirse por las motivaciones seguidamente traídas, que la decisión de la funcionaria administrativa estuvo parcialmente ajustada a la legalidad, porque si bien es cierto hay lugar a la declaratoria de responsabilidad frente a los actos de violencia desplegados por el señor JHON ESTIBEN, también lo es que existen elementos de juicio que permiten concluir la existencia de las presuntas amenazas de que fue objeto el varón, por sus conductas agresivas y por la sustracción del electrodoméstico -televisor-, intimidaciones que fueron originadas desde el

celular de la denunciante, y según dice ella, fueron proferidas por personas que pertenecen a grupos al margen de la ley que operan en el entorno donde habita.

Encuentra este operador judicial que existe una confesión, tanto por parte del señor JHON ESTIBEN, quien reconoce los maltratos físicos –ultrajes y golpes- ejercidos por él frente a la señora MARLY MANUELA, como por parte de ésta última, que admite que el requerimiento hecho al varón, fue enviado desde su celular al de su ex suegra, lo que deja entrever la participación de terceros, que, de permitirles su intervención, se estaría favoreciendo el surgimiento de vías de hecho, como formas de resolver los conflictos, es decir se estaría aceptando una situación que es completamente ilegal e inadmisibles, y que como bien se dice, fue aceptada por la dama.

De otro lado, encuentra este servidor judicial, respecto de la cuota alimentaria, que la misma fue tasada sin practicar ninguna prueba que permitirá tener un mediano conocimiento de las necesidades alimentarias de la menor de edad, así como tampoco de la capacidad económica del deudor. Y aunque la señora MARLY MANUELA se mostró conforme con la cuota fijada de manera provisional, finalmente la funcionaria administrativa, en su decisión de fondo, incrementó la misma, al extenderla al 50% de los gastos educativos y de salud, estos últimos no cubiertos por el POS, así como también estableció una suma determinada para vestuario, sin que se demostrara siquiera sumariamente los gastos de manutención de la niña, y sin tener en cuenta que la cuota alimentaria es integral, es decir una suma que se fija para todos los gastos del alimentario, sin que se determine para cada ítem en particular.

En razón de lo anterior, considera este Despacho que la decisión debe ser confirmada parcialmente, porque como el señor JHON ESTIBEN también lanzó cargos frente a la denunciante por presuntas amenazas, que confesó la dama fueron remitidas desde su celular, deberá declararse también a ésta responsable de las mismas, y deberá revisarse la cuota alimentaria, para dejarla tal cual fue tasada al iniciar el trámite de

violencia, es decir, en la suma de \$300.000, que corresponde al 50% de los gastos de sostenimiento de la niña, referidos por su progenitora.

Con base en todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE las medidas de protección contra actos de violencia intrafamiliar tomadas mediante Resolución Nro. 090, de fecha 04 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Nueve – Buenos Aires-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

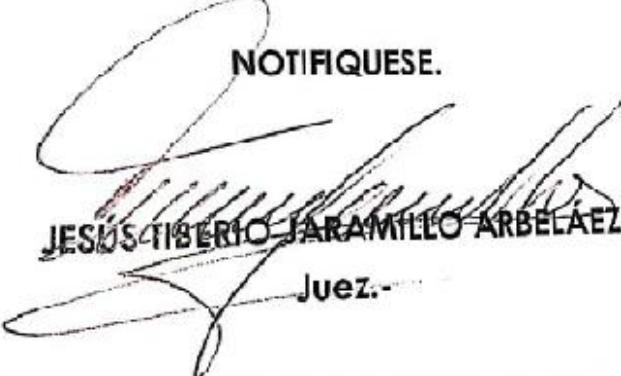
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la referida resolución para declarar también responsable a la señora **MARLY MANUELA MONTOYA GÓMEZ** de los actos de violencia relacionados con las “amenazas” de que fue objeto el señor JHON ESTIBEN CAÑOLA JARAMILLO, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto, relacionado con la cuota alimentaria fijada de manera indefinida. En su defecto, la misma quedará como fue establecida de manera provisional, en el numeral sexto del auto Nro. 0634 de fecha 19 de agosto de 2021, a través del cual se admitió la solicitud de protección. Es decir, se fija como cuota alimentaria a favor de la niña JHOSELYN CAÑOLA MONTOYA y a cargo del señor JHON STIVEN CAÑOLA JARAMILLO, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS **\$300.000,00**, mensualmente, suma que corresponde al cincuenta por ciento (50%) de los gastos relacionados por la progenitora y que serán pagados en dos cuotas de a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**\$150.000,00**), cada una de ellas los días 15 y 30 de cada mes. Igualmente deberá pagar dos sumas adicionales por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (**\$120.000,00**), cada una

de ellas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, por concepto de vestuario. Dichas sumas de dinero deberán ser consignado en la forma que allí está estipulado, y se incrementarán en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo al I.P.C.

CUARTO: RATIFICAR las demás medidas de protección tomadas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d354d87093cbb7e13e5364890104c1b02ce7a6a61e2c18c45b039ef7a50e499a**

Documento generado en 02/08/2023 06:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>